

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000944-2026 de viernes, 08 de mayo de 2026**

**“Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Fenix de Oro 1 y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### II. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 05 de mayo de 2026. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 026-2026 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y el sello de suspensión No. 026 de 2026.

### I. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La visita inspección en la cual se estableció la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 05 de mayo de 2026, siendo atendida por el señor Qunye Liu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.241.249, en su calidad de representante legal y propietario del establecimiento Restaurante Fénix de Oro.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 026-2026 de fecha 05 de mayo de 2026, en los siguientes términos:

*“Se identificó incumplimiento con lo establecido en la resolución 0316 de 2018, debido a que no cuentan con certificados y se evidenció incumplimiento con almacenamiento”*

Observaciones:

1. Adecuar el sitio de almacenamiento de ACU
2. Contar con sitio de almacenamiento de lodos provenientes de trampa de grasa.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

3. Contar con certificado de mantenimiento de trampa de grasa.
4. Contar con certificado de mantenimiento de campana extractora.
5. Contar con kit antiderrame
6. Contar con certificado de capacitación de ACU.
7. Realizar reporte anual del periodo 2025.
8. Contar con caracterización de ARnD".

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 20224, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos y realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

#### IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.026-2026 de fecha 05 de mayo de 2026, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-0000860-2026 de 07 de mayo de 2026 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

#### V. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No.026-2026 de 05 de mayo de 2026.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## VI. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

*“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.*

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

*“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

## VII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Teniendo en cuenta el acta No. 026-2026 del 05 de mayo de 2026, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio Fénix de Oro 1, ubicado en la dirección Barrio Blaz de Lezo, Mz A Lote 3, Etapa 1, del cual el representante legal es el señor Qunye Liu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.241.249. Se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre la generación de gestión y manejo de residuos:

Resolución 0316 de 2018 *“Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones”*

*“Artículo 9. Obligaciones del Generador industrial, comercial y de servicios de ACU. Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:*

- a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en artículo 5 de la presente Resolución. el*
- b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”*

Que, al momento de realizar la visita de inspección técnica, por parte del equipo de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, no fue proporcionado por el propietario del establecimiento la documentación correspondiente a registro ante la autoridad ambiental como generador de ACU, certificados de disposición correcta de los ACU, generados en el desarrollo de su actividad comercial, así como las incorrectas condiciones de manejo y prevención. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Que, durante la diligencia de inspección técnica, se constató la ejecución de las actividades comerciales de manipulación y venta de alimentos sin que al momento de esta se contara con lo siguiente:

1. Adecuado sitio de almacenamiento de ACU
2. Adecuado sitio de almacenamiento de lodos provenientes de trampa de grasa.
3. Certificación de mantenimiento de campana extractora.
4. certificación de mantenimiento de trampa de grasa.
5. Kit antiderrame.
6. Certificación de capacitación de ACU.
7. Reporte anual de ACU del período 2025.
8. Caracterización de Aguas Residuales no Domesticas. (ARnD)

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la medida preventiva y en aplicación del Principio de Precaución, se procede a la imposición y legalización de esta sobre el establecimiento de comercio denominado “Restaurante Fénix de Oro”, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Etapa 1, Manzana A lote 3, propiedad del señor QUNYE LIU, identificado con cedula de ciudadanía 1077241249, y registrado en la Camara de Comercio de Cartagena como sociedad comercial, persona natural, e identificado con el NIT 1077241249-1.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 026-2026 del 05 de mayo de 2026, emitida por esta autoridad ambiental, consistente en suspensión de actividades, la cual recae sobre el establecimiento de comercio denominado “Restaurante Fénix de Oro”, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Etapa 1, Manzana A lote 3, en la ciudad de Cartagena de Indias, lo anterior, hasta que presenten informe con las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las observaciones realizadas por la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y citado en los acápite anteriores.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que, en mérito de lo antes expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta de forma oficiosa mediante el Acta de Inspección No. 026-2026 del 05 de mayo de 2026, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** al establecimiento de comercio denominado “Restaurante Fénix de Oro”, ubicado en el Barrio Blas de Lezo, Etapa 1, Manzana A lote 3, propiedad del señor QUNYE LIU, identificado con cedula de ciudadanía 1077241249, y registrado en la Camara de Comercio de Cartagena como sociedad comercial, persona natural, e identificado con el NIT 1077241249-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor QUNYE LIU, identificado con cedula de ciudadanía 1077241249, y registrado en la Camara de Comercio de Cartagena como sociedad comercial, persona natural, e identificado con el NIT 1077241249-1, para que en su calidad de propietario y representante legal de cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:

1. Adecuar el sitio de almacenamiento de ACU
2. Contar con sitio de almacenamiento de lodos provenientes de trampa de grasa.
3. Contar con certificado de mantenimiento de trampa de grasa.
4. Contar con certificado de mantenimiento de campana extractora.
5. Contar con kit antiderrame.
6. Contar con certificado de capacitación de ACU.
7. Realizar reporte anual del periodo 2025.
8. Contar con caracterización de ARnD.
9. Presentar informe de cumplimiento de lo establecido en el numeral inmediatamente anterior ante el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, para lo cual contará con un término de Diez (10) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como sustento el Acta de Visita No. 026-2026 y el sello de medida preventiva No 026-2026 de 05 de mayo de 2026 y sus anexos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor QUNYE LIU, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1077241249, registrado en cámara de comercio de Cartagena con el NIT 1077241249-1, con matrícula No. 39543001, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) para lo cual se cuenta con el correo electrónico que figura en el certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Cartagena y proporcionado por la mismo en la visita realizada: fenixdeoro803@hotmail.com.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL**

*Carlos Hernando Triviño Montes*  
Yo Bó, Carlos Hernando Triviño Montes,  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González  
Abogado, Asesor Externo-EPA